

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas.
Semestre	50
Trimestre	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entente hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 171

Martes 5 de agosto de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 4 de julio de 1947 por el que se modifica la vigente escala de recibos anuales, semestrales y trimestrales para el cobro de las contribuciones del Estado. («Boletín Oficial del Estado» del día 23).

Razones de simplificación y de eficiencia oportuna en la recaudación de los tributos del Estado, en las que se considera la conveniencia de los contribuyentes mismos, muchos de los cuales incurren en apremio a causa, precisamente, de que por el exiguo importe de los recibos a su cargo descuidan la puntualidad en el pago, aconsejan modificar la vigente escala de recibos anuales, semestrales y trimestrales, armonizándola con el desarrollo de los correspondientes tributos, a la vez que, acomodando la exigibilidad de los recibos anuales y semestrales a las épocas de más fácil pago por el pequeño contribuyente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. A efectos recaudatorios, las cuotas individuales en las contribuciones del Estado que se satisfacen mediante recibo talonario se considerarán: Anuales, todas aquellas que, con los recargos que les afecten, no excedan, en total, de cincuenta pesetas; semestrales, las que, en análoga forma, rebasen de cincuenta pesetas sin exceder de cien, y trimestrales, las superiores, con sus recargos, a cien pesetas, de contribución anual.

Artículo segundo. Las cuotas «anuales» se recaudarán, mediante un sólo recibo, en el trimestre julio-septiembre de cada año; las «semestrales» se fraccionarán en dos recibos de igual impor-

te, exigibles, respectivamente, en los trimestres abril-junio y julio-septiembre, y las «trimestrales» deberán hacerse efectivas por cuartas partes y a base de recibos que se correspondan con los trimestres naturales.

Artículo tercero. Se exceptúan de la regulación establecida en los artículos primero y segundo las cuotas «irreducibles» de Contribución industrial, cuya exigibilidad continuará efectuándose conforme a su actual reglamentación.

Artículo transitorio. Este Decreto tendrá su aplicación inicial al confeccionarse los documentos cobratorios para el próximo ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

2.411

Ministerio de Agricultura

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección técnica

CIRCULAR NÚMERO 628

(Complementaria a la publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 10 de julio de 1947).

Decreto de 10 de octubre de 1946 por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas para 1947-48 (*Boletín Oficial del Estado* número 295, de 22 de octubre de 1946).

La política de reducción de precios marcada por el Gobierno como tarea esencial del momento, ha de recogerse adecuadamente en las disposiciones que regulen la campaña cerealista, tan fundamental para nuestra economía, procurando que la producción de trigo y cereales panificables se vea claramente

favorecida frente a aquellas otras de menor interés nacional en las actuales circunstancias y acentuando las medidas de toda índole conducentes a lograr el equilibrio perseguido, sin sobrepasar el nivel de precio vigente para el trigo.

Manteniendo, pues, la remuneración media obtenida por los productores en la pasada campaña en cuanto a trigo se refiere, corresponde bajar los precios de los restantes productos y, de una manera muy sensible, los de aquellos que puedan establecer competencia con los mencionados cereales panificables, simplificando al propio tiempo, el sistema de fijación de precios con la anulación de la diversidad de primas y la estimación de calidades en cuanto al tipo, en bien de una mayor claridad para el productor, que con la debida antelación debe conocer la remuneración definitiva que de sus granos va a obtener.

Las orientaciones de cultivo, en lo que a trigo se refiere, han de conducir hacia aquellas variedades que logran mayores rendimientos por unidad de superficie, a fin de atender al abastecimiento nacional.

Al propio tiempo, con una más completa intervención de los piensos, debe evitarse la posible obtención de precios medios elevados en comparación con el del trigo, exigiendo con el máximo rigor, por otra parte, el cumplimiento de las siembras obligatorias ordenadas para este cereal, con todo lo cual se logrará robustecer cada vez más esta orientación marcada por las conveniencias nacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del trigo, que comenzará en 1.º de junio de 1947 y terminará en 31 de mayo de 1948, el precio base del trigo en España, cualquiera que sea su variedad y lugar de producción, será el de 84 pesetas el quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia con un máximo de impurezas del 3 por 100, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una prima única de 105 pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio uniforme para el trigo de 189 pesetas por quintal métrico.

Art. 2.º Los precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo para los demás cereales y leguminosas de pienso y de consumo humano serán, por quintal métrico, los que a continuación se expresan y para los lugares que se detallan:

	Pesetas
Centeno	170,00
Escaña	65,00
Maíz en Sevilla	170,00
Cebada	75,00
Avena	70,00
Alpiste	150,00
Mijo y sorgo	65,00
Panizo de Ciudad Real	150,00
Garbanzos blancos andaluces (de 55 a 65 granos en onza)	350,00
Garbanzos castellanos (id., id.)	425,00
Judías corrientes en León	450,00
Lentejas castellanas	375,00
Lentejas andaluzas	300,00
Habas	140,00
Guisantes	120,00
Algarrobas	105,00
Almortas	75,00
Altramuces	65,00
Yeros	70,00
Vevas	70,00
Garbanzos negros	77,00
Salvados en Valladolid	50,00

Estos precios se entienden para mercancía sana, seca, limpia, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 3.º Para las mercancías a que se refiere el artículo 2.º, la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo y previo informe de las Jefaturas Agronómicas.

Art. 4.º Tanto para el trigo como para las mercancías enumeradas en el artículo 2.º, el único comprador será el Servicio Nacional del Trigo. Se exceptúan las leguminosas de consumo humano, que adquirirá la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con facultad de delegar su recogida en el Servicio del Trigo en las provincias que lo estime conveniente.

Art. 5.º Todos los productores de cereales y leguminosas vienen obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el caso de legumbres de consumo humano, la totalidad de sus cosechas, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo, cuya cuantía se determinará oportunamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y con objeto de activar las entregas, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, fijar cupos mínimos y plazos de entrega en aquellas zonas y para los productos que se estime conveniente, sin que la fijación de estos cupos exima a los productores de la entrega en el Servicio de las mercancías sobrantes después de deducir las reservas legales.

Art. 6.º En el próximo año agrícola será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia, el número de hectáreas, cuando menos, que haya fijado el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 30 de septiembre de 1943. Igualmente, por este Ministerio se fijarán las superficies mínimas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones será sancionado con todo rigor, y, sin perjuicio de las que se apliquen por los organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas (o, en su caso, del ganado), especialmente aquellas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos de las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

Art. 7.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y en el artículo 145 del Reglamento dictado para la aplicación del mismo en 6 de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión. A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo. Los arrendamientos forzosos, que así se concierten, sólo tendrán vigencia por la duración de la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Art. 8.º Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid, a diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

2.473

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚMERO 545

Nuevos precios oficiales para la harina y el pan

A partir del día de hoy, primero de agosto, inclusive, los «precios oficiales» que habrán de satisfacer los panaderos de esta provincia por las harinas que les sean suministradas, serán los siguientes:

Zona urbana.—(Valladolid, Medina del Campo y Medina de Rioseco):

Harina destinada a la elaboración de piezas de primera categoría, seiscientos tres pesetas veintidós céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de segunda categoría, cuatrocientas veinticinco pesetas cinco céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de tercera categoría, doscientas ochenta y cuatro pesetas setenta y tres céntimos el quintal métrico.

Zona rural.—(Resto de la provincia): Harina destinada a la elaboración de piezas de primera categoría, seiscientos trece pesetas cincuenta y dos céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de segunda categoría, cuatrocientas treinta y cinco pesetas treinta y seis céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de tercera categoría, doscientas noventa y cinco pesetas y cuatro céntimos el quintal métrico.

Los precios anteriores son sin saco y sobre fábrica y no podrán incrementarse bajo ningún pretexto.

Los precios de venta y pesos de las diferentes piezas de pan en toda la provincia, serán:

Pieza de 100 gramos, 0,55 pesetas.
Idem de 150 id., 0,60 id.
Idem de 250 id., 0,70 id.

En los «precios oficiales» de la harina, van incluidos los noventa céntimos que, en concepto de compensación por el deterioro y desgaste normal de los sacos, autoriza el oficio-circular de la Dirección Técnica de Abastecimientos, número 59.883, de fecha 20 de mayo de 1944, a percibir por los fabricantes de harina.

En el caso de que la devolución de los envases de harina no se efectúe dentro del plazo de treinta días, el canon que los usuarios de ellos satisfarán en concepto de depreciación a sus propietarios será de una peseta con cincuenta céntimos por saco. El referido plazo se entenderá desde que los sacos llegan a su destino, hasta que se facturen para origen (escrito de la Dirección Técnica de Abastecimientos número 68.716 del 4 de mayo de 1945).

A los panaderos que retiren la harina envasada en sacos de su propiedad los fabricantes les harán una bonificación de noventa céntimos por quintal métrico.

MUY IMPORTANTE

Los fabricantes-almacenistas de harinas panificables que hayan suministrado harina para el abastecimiento del actual mes de agosto a los precios anteriores, deberán reclamar de los beneficiarios la diferencia de precio, ya que la Secretaría de esta Junta provincial de Precios practicará las liquidaciones de «precio efectivo» con sujeción a los nuevos precios que se determinan en la presente circular.

La Sección de Avituallamiento comunicará de oficio a todos los fabricantes las órdenes de suministro que extendidas a los precios anteriores deben ser cobradas a los nuevos.

Queda anulada la circular número 539 de esta Junta, inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 166 del 30 de julio de 1947.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 1 de agosto de 1947.—El gobernador civil, presidente, Tomás Romojaro.

2.507

GOBIERNO CIVIL**Comisaría General
de Abastecimientos
y Transportes****Junta provincial de precios**

CIRCULAR NÚMERO 541

Precios de patatas al productor

Hasta nueva orden el precio a que se abonarán las patatas a los productores de esta provincia, será noventa céntimos el kilogramo, sobre campo y a granel.

Cuando los productores entreguen la patata sobre almacén recolector, los almacenistas les abonarán los gastos de transporte calculados con sujeción a las tarifas oficiales de transporte fijadas por orden del Ministerio de Obras Públicas de 25 de octubre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* número 302) y si el transporte se hiciese en vehículos de tracción animal el abono se realizará conforme dispone la norma 23 de la circular número 659 de esta Delegación, inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 166 del 29 de julio de 1946.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 28 de julio de 1947.—
El gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

2.458

CIRCULAR NÚMERO 543

Precios para la harina de manioc

La Secretaría general Técnica, del Ministerio de Industria y Comercio, ha fijado con carácter general para la harina de manioc, el precio siguiente de venta en fábrica, incluido el importe que grava la raíz.

Harina de manioc (clase única), 3,68 pesetas kilogramo.

Para determinar los precios de venta de almacenista y detallista, se aplicará lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 24-9-42 («Boletín Oficial» del 26 del mismo mes, número 269), quedando clasificada esta harina en el grupo tercero de la citada orden, es decir, con 10 por 100 para almacenistas y 20 por 100 para detallistas, como topes máximos, que pueden rebajar los mencionados comerciantes si lo estiman conveniente, en virtud de la libre competencia.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 30 de julio de 1947.—
El gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

2.485

CIRCULAR NÚMERO 544

**Precio de cisco-herraj obtenidos
de orujo extractado**

Como ampliación a la circular número 509 de esta Junta provincial de precios, inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 54, del 7 de marzo de 1947, se hace saber, que la

Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha dispuesto considerar el combustible denominado cisco-herraj para braseros, elaborado con orujo extractado, incluido en el grupo b) del apartado 1.º de la orden de la Presidencia del Gobierno del 27-12-46.

En consecuencia, el precio en producción de dicho combustible sobre vagón origen, será, como máximo, 450 pesetas por tonelada, y el precio de venta al público, será también, como máximo, el que corresponda en cada provincia al determinado en la columna segunda, «carbones de segunda clase» de la tarifa que figura al final de dicha orden, y que para esta provincia es de 0,61 pesetas el kilogramo.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 30 de julio de 1947.—
El gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

2.486

Universidad de Valladolid**Secretaría General**

CONCURSO-OPOSICIÓN PARA LA PROVISIÓN DE LA PLAZA DE PROFESOR ADJUNTO DE OTORRINOLARINGOLOGÍA DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE ESTA UNIVERSIDAD

Relación de los señores que han solicitado tomar parte en dicho concurso-oposición, cuya documentación se halla conforme, quedando, por ello admitido definitivamente.

Don Juan Antonio de la Fuente Rodríguez.

Valladolid, 2 de agosto de 1947.—El secretario general, A. Herrero.—V.º B.º.
El rector, Cayetano de Mergelina.

2.514

**Delegación Sindical provincial
de Valladolid****Elecciones Sindicales**

AVISO IMPORTANTE A TODAS LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE LA CAPITAL Y PROVINCIA

Debiendo obrar ya en esta fecha las correspondientes Cédulas de inscripción, en poder de todas y cada una de las empresas, familias campesinas, familias artesanas y productores independientes, de acuerdo con las instrucciones que directamente por sus Sindicatos respectivos o Hermandades de Labradores y Ganaderos les han sido cursadas, y del mismo modo, viniendo a su vez obligados los trabajadores por cuenta ajena a poseer la correspondiente Cédula de afiliación a los mismos efectos, y siendo este documento el único acreditativo de la condición de encuadrado en la Organización Sindical, se hace saber a unos y otros y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 28 del vigente reglamento electoral de 22 de marzo de 1947, lo siguiente:

Primero. Será rigurosamente exigida la exhibición de la Cédula de inscripción a las empresas, familias y productores independientes, y la Cédula de afiliación

a todos los trabajadores por cuenta ajena, en todos los Organismos y Servicios provinciales, comarcales y locales dependientes de esta Organización Sindical, ante los que se comparezca para ejercer cualquiera de los derechos sindicales que les corresponden.

Segundo. La anterior medida, entrará en vigor en toda la provincia de Valladolid el próximo día 7 de agosto, fecha desde la cual no será atendida ni una sola petición, a quien no exhiba el documento referido, único justificante a la vez de la inclusión en el Censo sindical del peticionario.

Tercero. Independientemente de lo anteriormente expuesto, se recuerda a empresarios y trabajadores que el incumplimiento de la inscripción y afiliación a efectos de Elecciones Sindicales será sancionado con una multa de 50 a 10.000 pesetas, que el excelentísimo señor gobernador civil impondrá a propuesta de esta Delegación Sindical, sin perjuicio de las demás sanciones que determina la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 3 de octubre de 1944.

Cuarto. A partir de esta fecha queda montada con carácter permanente una oficina de información en la Secretaría provincial de Ordenación Social, de esta Delegación Sindical provincial (Fray Luis de León, número 9, tercer piso) en la que se facilitará a quien lo desee cuantos datos solicite para la obtención de las referidas Cédulas de inscripción y afiliación.

Valladolid, 1 de agosto de 1947.—El delegado sindical provincial, Virgilio Esteban.

2.505

**Caja de Recluta número 56
de Valladolid**

Concedido por el excelentísimo señor Ministro del Ejército, un plazo extraordinario para poder solicitar la continuación de los beneficios de prórroga de 2.ª clase hasta el día 25 de agosto actual; los mozos del reemplazo de 1947 y anteriores a quienes puedan comprender esta disposición y hubieran disfrutado en estos beneficios en años anteriores y deseen hacer uso de tales beneficios, deberán solicitarlo en el plazo indicado del señor coronel presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, acompañando a la instancia los documentos que determina el artículo 279 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 2 de agosto de 1947.—El coronel presidente, Felipe Santander.

2.516

**Jefatura de Obras Públicas
de la provincia de Valladolid****Negociado de Electricidad**

NOTA-ANUNCIO

Don Alejandro Briso-Montiano, con domicilio en Zaratán, ha presentado instancia en esta Jefatura en solicitud

de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión, que derivándose desde la existente de Hidroeléctrica de Simancas, en las inmediaciones del pueblo de Zaratán, llegue hasta la finca denominada «Prado de las Rosas», enclavada en dicho término, para servicios de la misma.

El trazado de la línea referida parte de la caseta de transformación existente en Zaratán y mediante una sola alineación recta de 705 metros de longitud, termina en la finca «Prado de las Rosas» donde se construirá una pequeña subestación de transformación. Cruzará la línea el camino de Palomares y el de Arroyo a Zaratán.

A la instancia se acompaña el proyecto correspondiente de la instalación, suscrito por facultativo con capacidad legal.

Se solicita la declaración de utilidad pública de las obras con objeto de obtener el derecho a imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos comunales y de dominio público, que la línea cruza, y sobre los predios de los particulares que figuran en la relación que se inserta a continuación del presente anuncio.

El proyecto y demás detalles se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de esta Jefatura, durante las horas hábiles de oficina.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se publica en este «Boletín Oficial», a fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar dentro del término de treinta días, las reclamaciones que estimen oportunas en la Alcaldía de Zaratán, término afectado por la instalación, o en esta Jefatura de Obras Públicas (Salvador, 6).

Valladolid, 30 de julio de 1947.—El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

RELACION DE PROPIETARIOS AFECTADOS POR LA LÍNEA

Número de orden, nombre y apellidos, clase de terreno y domicilio

1. Camino de Arroyo a Zaratán, camino.
2. Herederos de Damiana Domínguez, baldío, Zaratán.
3. Don Domiciano Alvarez Gutiérrez, cereales, Zaratán.
4. Don Teodoro Briso-Montiano, id., id.
5. Don Eduardo Cernuda, id., id.
6. Don Jesús Valentín Valentín, id., ídem.
7. Don Alberto Valentín, id., id.
8. Doña Teodosia Velasco, id., id.
9. Don Aniano Arnáiz Sevillano, id., id.
10. Don Alejandro Herrero Herrero, id., id.

11. Don Aniano Arnáiz Sevillano,

2.203--970



Principal
eos

Se cita, llama y emplaza a don Deogracias Luis Zarzuelo, cartero urbano que fué de esta Administración Princi-

pal de Correos, que abandonando su servicio se encuentra en ignorado paradero, para que en el plazo máximo de diez días de la publicación de este edicto, se persone en esta Administración de Correos, a contestar a los cargos que se le formulan, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Valladolid, 31 de julio de 1947.—El instructor de expediente, Alfonso Díez Blanco.

2.504

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Vitoria

A efectos de reclamación, se halla expuesto al público por quince días, el expediente suplemento de crédito, para reforzar la consignación de varios capítulos, del actual presupuesto, en la Secretaría de la Corporación.

Vitoria, 21 de julio de 1947.—El alcalde, Jacinto Paschal.

4-971



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DEL CONTRIBUYENTE

Recaudación de contribuciones de la primera zona de la capital (pueblos)

Don Arturo Salinas Lamarca, recaudador de contribuciones en la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial rústica viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Fuensaldaña y año de 1934, ha sido dictada la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes, por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación; bien entendido que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

DEUDORES, IMPORTES Y FINCAS EMBARGADAS

Deudor, don José Arango.
Viña a Barco Matahombres, en término de Fuensaldaña; linda Norte, Lorenzo Municio; Sur, Dámazo Valdespino; Este, Lorenzo Municio Quintero, y Oeste, barrancos. Hace 23 áreas.

Deudor, don Antonio Arango.
Tierra al Molar, en citado término; linda Norte, Isidoro Abril Martín; Sur,

camino de Valladolid; Este, Isidoro Abril Martín, y Oeste, cañada y carretera de Valladolid a Cigales. Hace 68 áreas y 20 centiáreas.

Deudor, don Luis Paredes Paredes.
Viña a Caballerizas, en citado término; linda Norte, término de Mucientes; Sur, camino de Fuensaldaña; Este, Esteban Blanco, y Oeste, Mateo San José Andrés. Hace 10 áreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Fuensaldaña, 17 de junio de 1947.—Arturo Salinas.

2.138

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de contribuciones de la primera zona de la capital (pueblos)

Don Arturo Salinas Lamarca, recaudador de contribuciones en la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial rústica viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Fuensaldaña y año de 1935, ha sido dictada la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes, por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, bien entendido que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

DEUDORES, IMPORTES Y FINCAS EMBARGADAS

Deudor, don Alejandro Herrero Herrero.

Tierra a Cantorral, en término de Fuensaldaña; linda Norte, María Morante Briso; Sur, senda Pardemoza; Este, María Morante Briso, y Oeste, Simón Bamba Padrones. Hace 60 áreas y 80 centiáreas.

Deudor, don Gregorio Valles Fraile.
Viña a Peñuelas, en citado término; linda Norte, camino de la Cuesta; Sur, Eulogio García Poliz; Este, Crisanto Lebrero Poliz, y Oeste, Ponciano Escudero Herrera. Hace 33 áreas y 60 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Fuensaldaña, 14 de junio de 1947.—Arturo Salinas.

2.139

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial